

suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

d) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales, salvo en los casos de concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas o concurrencia de otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida posibilidad de cobro.

e) Dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda, según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, las cuales se considerarán a estos efectos como sancionamientos del activo.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto en la letra c) no se aplicará cuando se trate de dotaciones autorizadas por el Banco de España, que supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas.

Cuarto.-Los posibles excesos de dotaciones no admisibles fiscalmente, derivadas de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán acogerse, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Quinto.-Cuando en aplicación de las normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, éste se dé de baja en el activo de la Institución de crédito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese jurídicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades una relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

Sexto.-Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales, habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo, a los mismos efectos del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

En el supuesto de que conforme a estas últimas las dotaciones anteriores resultasen excesivas, los fondos liberados se integrarán en la base imponible del ejercicio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 18, apartado 2, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contienen en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Orden será de aplicación a los ejercicios que se cierren con posterioridad al 20 de octubre de 1987.

Dos. Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1983, sobre aplicación de la provisión por insolvencias en las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España y de 9 de julio de 1985, sobre periodificación de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**6693** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1988 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6259, en la columna de la izquierda encabezada por «Modelo y tipo», bajo «3.500-Vandenplas EFi» y sobre «900 i 2p», debe introducirse la marca de vehículos «SAAB».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**6694** *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se rectifica la de 10 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) que desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

La Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, resulta, en su redacción actual, parcialmente contradictoria al relacionar el apartado segundo con el tercero d), por lo que procede subsanar dicha contradicción, a fin de que los interesados proporcionen la documentación adecuada.

Por ello, he tenido a bien disponer:

El apartado tercero, letra d), de la Orden de 10 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1988, en la página 4807), quedará redactado de la siguiente manera:

«Declaración firmada, en su caso, de que el solicitante está ya en posesión de alguno de los títulos de especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, en la que deberá hacer constar la Orden correspondiente de concesión y el periodo formativo acreditado a tal fin.»

Madrid, 10 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6695** *ORDEN de 2 de marzo de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Baena» por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Denominación de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo único.-Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Baena», aprobado por Orden de 26 de octubre de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo a la presente Orden, entrará en vigor en el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEJO

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «BAENA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

## CAPITULO PRIMERO

## Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido por la disposición adicional quinta de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Decreto 3711/1974, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Baena» los aceites vírgenes de oliva, tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan las condiciones de este Reglamento y de la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los de los términos municipales y localidades incluidos en su zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros aceites de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», con «almazara en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia y cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites vírgenes amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO II

## De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los aceites de oliva vírgenes amparados por la Denominación de Origen «Baena» está constituida por los terrenos de los términos municipales de Baena, Doña Mencía, Luque, Nueva Carteya y Zuheros, todos de la provincia de Córdoba, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de aceituna de las variedades que se relacionan en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir aceites vírgenes de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen.

2. La calificación de los terrenos y de los olivares, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en su documentación cartográfica. La calificación se realizará en base al Inventario Agronómico del Olivar, al Mapa de Suelos de la Zona y a la documentación del propio Consejo.

3. En caso de que el titular del terreno o de la plantación esté en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador sobre la calificación, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía que resolverá previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. Para la elaboración de los aceites vírgenes protegidos por la Denominación de Origen «Baena» se emplearán, exclusivamente, las siguientes variedades de aceituna: Picuda (conocida también por Carrasqueña de Córdoba), Lechín, Chornio o Jardúo, Pajarero, Hojiblanco y Picual (denominada asimismo Martaña o Loperena).

2. De estas variedades de aceituna se considera a la Picuda o Carrasqueña de Córdoba como más representativa de las características específicas del aceite virgen de la Denominación de Origen y la que aporta con su participación muchas de sus cualidades diferenciales.

3. En caso de aumento de las plantaciones de olivar en la zona de producción el Consejo Regulador fomentará las de la variedad Picuda o Carrasqueña de Córdoba, pudiendo aconsejar al Organismo competente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía la limitación de nuevas plantaciones con variedades distintas de ellas.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean autorizadas otras variedades distintas a las citadas en el apartado 1 de este artículo, siempre que previos los ensayos y experiencias convenientes se compruebe que producen aceites de oliva vírgenes de calidad que puedan asimilarse a los tradicionales protegidos por la Denominación.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del aceite.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de cultivo, tratamientos fitosanitarios o labores que, constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la aceituna y del aceite producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero, dedicando, exclusivamente, a la elaboración de los aceites vírgenes protegidos la aceituna sana, recogida directamente del árbol y con el grado de madurez que permita la obtención de caldos frutados característicos de la Denominación.

2. El fruto que no esté sano, el que por las condiciones climáticas o de producción específicas del año no reúna las características exigidas para producir los aceites representativos de la Denominación, así como el caído al suelo antes de la iniciación de la recolección, no podrá emplearse para la obtención de los aceites vírgenes protegidos.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección y de su terminación para que el fruto esté en su conveniente grado de madurez, así como acordar normas sobre el ritmo de recogida de la aceituna, a fin de que esté en relación con la capacidad de molturación de las almazaras. También podrá dictar normas sobre el transporte del fruto a la almazara, para que se realice sin deterioro de su calidad.

## CAPITULO III

## De la elaboración

Art. 8.º 1. El plazo máximo para la multuración de la aceituna será de cuatro días a partir del momento de su recolección, como condición para que los aceites vírgenes obtenidos puedan protegerse por la denominación, aceites que, además, deberán elaborarse en la zona de producción.

2. Con carácter prioritario y obligatorio, las almazaras inscritas cumplirán con lo que preceptúa el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, y, además, con las siguientes normas y condicionantes:

- Dispondrán de instalaciones para la limpieza y lavado del fruto.
- Emplearán técnicas correctas de extracción.
- Se vigilará que en el proceso de extracción los aceites y las masas se mantengan a temperatura moderada que no perjudique las características biológicas y sensoriales del producto. Igual prevención en cuanto a temperatura se adoptará con el agua que se adicione a los sistemas continuos, termofiltros, centrifugado o lavado de aceites en fase de decantación.
- Almacenarán el aceite virgen en condiciones que garanticen su mejor conservación, preferentemente en depósitos aéreos de interior herméticamente cerrados. Se recomienda el revestimiento interno de estos últimos con resinas epoxídicas o cualquier otro material inerte y aislante. No se autoriza el almacenaje del aceite virgen en depósitos de intemperie.

Se considerará como falta grave el incumplimiento de la normativa contemplada en los dos apartados de este artículo.

Para la adaptación de las instalaciones existentes a las condiciones del apartado 2 de este artículo se estará a lo que establece la disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Art. 9.º Dada la variabilidad cuantitativa y cualitativa de las cosechas y la participación relativa de cada una de las variedades autorizadas y con el fin de poder garantizar la comercialización de aceites vírgenes que respondan a los tipos A, B y C que se definen en el artículo 12 de este Reglamento, la variedad Picuda o Carrasqueña de Córdoba se elaborará separadamente de las demás.

A tal fin se adoptarán las medidas oportunas por las almazaras inscritas en el plazo previsto por la disposición transitoria tercera.

Se considerará como falta muy grave el incumplimiento del presente artículo.

Art. 10. En el futuro el Consejo Regulador propiciará la incorporación de nuevas prácticas que aconsejen los avances de la elayotecnia, siempre que no produzcan demérito en la calidad de los aceites y estén suficientemente experimentadas.

Art. 11. El Consejo Regulador ejercerá su derecho a controlar los rendimientos en aceite del fruto molturado, el normal funcionamiento de las almazaras inscritas y vigilar que no se produzcan entradas fraudulentas de aceituna o de aceite de otras zonas de producción.

## CAPITULO IV

## Características de los aceites

Art. 12. Los aceites protegidos por la Denominación de Origen «Baena» serán, necesariamente, aceites de oliva vírgenes

que, después de su maduración, respondan a las siguientes condiciones y tipos:

**Acetate de oliva virgen para uso directo de boca.**

Tipo A. Acidez máxima 0,5°. Sabor frutado agradable dulce.

Tipo B. Acidez máxima 0,9°. Sabor frutado agradable dulce.

Tipo C. Acidez máxima 1,3°. Sabor suave dulce.

Tipo D. Acidez máxima 1°. Sabor fruta intenso y almendrado amargo.

Todos los aceites citados pueden oscilar en su color desde el amarillo dorado hasta el verdoso intenso.

Las restantes especificaciones analíticas deberán responder a las siguientes exigencias:

Índice de peróxido. Máximo 15.

Absorbancia ultravioleta:

(K 270). Máximo 0,15.

Humedad. Máximo 0,1 por 100.

Impurezas. Máximo 0,1 por 100.

Estos índices están expresados y se determinarán según las normas de los métodos oficiales de análisis y de acuerdo con el punto 2 del artículo 5.º del Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Para los aceites vírgenes de la campaña que permanezcan en bodega hasta el final del mes de octubre, se admitirá que el índice máximo de peróxidos sea de 18 m.e.q. de O activo por kilogramo de grasa.

Art. 13. Los aceites de oliva vírgenes que, a juicio del Comité de Calificación del Consejo Regulador, aun cumpliendo los restantes requisitos establecidos en este Reglamento, no cumplan las características o índices a que se refiere el artículo 12 de este capítulo, serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 32.

## CAPITULO V

### Registros

Art. 14. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Olivares.
- Registro de Almazaras.
- Registro de Almacenes.
- Registro de Plantas Envasadoras.
- Registro de Comercializadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documento y comprobantes que, en cada caso, se requieran por las disposiciones y normas vigentes, y en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. En los Registros a que se refieren los apartados b), c), d) y e) se diferenciarán con la finalidad censal o estadística y afectos de control del Consejo Regulador aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

4. El Consejo Regulador denegará las peticiones de inscripción que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir las almazaras, locales de almacenamiento y plantas envasadoras.

5. La inscripción en estos Registros no exige a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos que, con carácter general, estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud.

Art. 15. 1. En el Registro de Olivares podrán inscribirse todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de olivo incluidas en el artículo 5.º, 1, situadas en la zona de producción.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y/o, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censario o cualquier otro titular de propiedad útil; su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal; el nombre de la parcela o finca o el del paraje en que esté situada, el del término o términos municipales a que pertenezca y los números de los polígonos y parcelas catastrales; la clase de suelo, año de plantación, superficie total plantada y en producción, variedades existentes y número de olivos de cada una, así como cuantos datos sean precisos para su localización y clasificación.

3. El Consejo Regulador entregará a los oliveros inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 16. 1. En el Registro de Almazaras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que molturen sólo aceituna procedente de olivares inscritos.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, su número de identificación fiscal, localidad, lugar o zona de emplazamiento; número, características y capacidad de la maquinaria y envases; sistema o sistemas de extracción, y cuantos datos sean necesarios para la perfecta identificación y catalogación de la almazara. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales e instalaciones, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará a la petición de inscripción un plano a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

4. Será condición necesaria para la inscripción de una almazara de entidad asociativa (Cooperativa o SAT), en el Registro de Almazaras, que los olivares de todos los socios cuya aceituna pueda destinarse a la elaboración de aceites protegidos estén inscritos en el Registro de Olivares. La Cooperativa o SAT podrá solicitar la inscripción en nombre de todos sus asociados.

Art. 17. En los Registros de Almacenes y de Envasadoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen, exclusivamente, al almacenamiento o envasado de aceite virgen protegido por la Denominación. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 16, 2.

En el de Comercializadores se inscribirán todos aquellos que, bajo marca propia, pretendan comercializar aceites protegidos por la Denominación y que necesariamente deberán ser elaborados y almacenados, antes de su envasado, en instalaciones inscritas en los Registros correspondientes del Consejo Regulador.

En la etiqueta quedará constancia de la firma envasadora y la destinataria, mediante la fórmula «Envasado por ..... para .....».

Art. 18. Para realizar actividades de exportación, las almazaras, almacenes, plantas envasadoras o comercializadoras a que se refieren los artículos anteriores deberán estar dados de alta en los Registros que exija la legislación vigente.

Art. 19. Para las inscripciones en los Registros b), c) y d), a que se refiere el artículo 14, será condición indispensable que las almazaras, almacenes y plantas envasadoras se encuentren en local independiente y sin comunicación, más que a través del exterior o, en su caso, de vía pública, con cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen aceites no amparados por la Denominación de Origen.

Art. 20. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

## CAPITULO VI

### Derechos y obligaciones

Art. 21. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos sus olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras en los Registros a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento podrán, respectivamente, producir aceituna con destino a la elaboración de aceites vírgenes protegidos o molturen dicha aceituna y obtener aceite con derecho a la Denominación de Origen, así como almacenar previo a su envasado o envasar aceite protegido por ella.

2. Únicamente puede aplicarse la Denominación de Origen «Baena» a los aceites vírgenes procedentes de las almazaras inscritas en el Registro correspondiente del Consejo Regulador que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características o índices a que se refiere el artículo 12 y condiciones organolépticas que deben definirlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en documentación, etiquetas, contraetiquetas, precintos, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas en los correspondientes Registros quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, en el ámbito de sus competencias, dicten el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 22. 1. En las parcelas correspondientes a olivares inscritos y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni haber existencias de aceituna o aceite no acogidos a la Denominación, con las excepciones que se indican en el artículo 7.º, 2.

2. En las almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritas en los Registros del artículo 14, no podrá introducirse más que aceituna procedente de olivares inscritos y aceites procedentes de otras almazaras inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas almazaras, almacenes o plantas envasadoras sólo podrán almacenar su aceite en los locales declarados en las inscripciones, perdiendo la protección de la Denominación de Origen las partidas en que se incumpla este precepto.

Art. 23. Las firmas inscritas en el apartado e) del artículo 14, podrán utilizar para las partidas de aceite de oliva virgen que expidan al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador acompañando los documentos fehacientes y haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en aceites vírgenes amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave, cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a las firmas autorizadas, sin perjuicio de la sanción prevista en el apartado c) del artículo 50.

Art. 24. Los nombres de las razones sociales de las firmas inscritas con que figuran en los Registros y aquellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice en los aceites vírgenes protegidos por la Denominación de Origen no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros aceites, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador y previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, en caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los aceites vírgenes amparados, elevará propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Art. 25. 1. El Consejo Regulador, en el marco de sus competencias, podrá adoptar en cada campaña los acuerdos que estime necesarios para regularla. Para la validez de estos acuerdos será necesario que se tomen por mayoría de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

2. Se considerará que la campaña oleícola comienza el 1 de noviembre de cada año y finaliza el 31 de octubre del siguiente.

Art. 26. 1. En las etiquetas de los aceites vírgenes envasados, bajo protección, figurará obligatoriamente y de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Baena», además de los datos que, con carácter general, se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Los envases serán, exclusivamente, de vidrio o metálicos, y de las capacidades previstas por el Reglamento Técnico-Sanitario de Aceites Vegetales Comestibles.

El Consejo Regulador podrá autorizar cualquier otro material para envase siempre que sea inerte y no haga desmerecer el color y aspecto visual del contenido, o para cumplir las exigencias comerciales y/o normativas de terceros países.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expida el aceite de oliva virgen para consumo, irá provisto de precinto de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que serán colocadas en el propio almacén, almazara o planta envasadora inscritos, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una nueva utilización de los mismos.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen.

Art. 27. El aceite de oliva protegido por la Denominación de Origen «Baena» podrá expedirse a granel, en bidones o cisternas sin límite de capacidad, siempre que su destino sea de firma inscrita a otra inscrita o no. En todo caso, los envases deberán ir precintados y acompañarán al transporte volante de circulación y certificado de origen expedido por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El envasado de aceite virgen amparado por la Denominación de Origen deberá realizarse, exclusivamente, en las plantas envasadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el aceite, en otro caso, el derecho a la protección por la Denominación de Origen.

2. Los aceites vírgenes amparados por la Denominación de Origen «Baena» podrán circular y ser expedidos por las almazaras, almacenes o plantas envasadoras inscritos, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio, aprobados por el Consejo Regulador, y en la forma que autoriza el presente Reglamento.

Art. 29. 1. La exportación a granel de los aceites de oliva vírgenes protegidos por la Denominación de Origen se realizará en sus envases definitivos hasta el lugar de destino, y deberán llevar los precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase de aceites en trayecto de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo con objeto de que, en todo caso, quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el Certificado de Origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los aceites vírgenes que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 30. Toda expedición de aceite de oliva virgen amparado por la Denominación con destino al extranjero deberá ir acompañada del Certificado de Origen expedido por el Consejo Regulador, requisito necesario e imprescindible para que la Aduana proceda a su despacho al exterior.

Art. 31. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para acreditar el origen y calidad de los aceites vírgenes protegidos, las personas físicas o jurídicas titulares de olivares, almazaras, almacenes o plantas envasadoras vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las personas, físicas o jurídicas, poseedoras de la propiedad útil de plantaciones inscritas en el Registro de Olivares presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 31 de mayo de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino de la aceituna y, en caso de venta, el nombre del comprador. Asimismo, se declarará la cantidad de fruto no sano o caído en el suelo antes del comienzo de la recolección y su destino.

b) Todas las firmas, personas físicas o jurídicas, inscritas en el Registro de Almazaras deberán declarar antes del 31 de mayo de cada año el aceite obtenido procedente de la variedad «Picuda o Carrasqueña de Córdoba», así como el total y el destino de los aceites que venda, indicando el comprador y cantidad.

En tanto dispongan de existencias de aceite, deberán declarar, dentro de los diez primeros días de cada mes, el movimiento de mercancías habido durante el mes anterior y las existencias referidas al día 1 del mes en curso.

c) Los almacenes y plantas envasadoras realizarán las mismas declaraciones que contempla el párrafo segundo del apartado anterior, especificando las cantidades de aceite de cada uno de los cuatro tipos referidos en el artículo 12 de este Reglamento.

d) Todas las firmas, personas físicas o jurídicas, inscritas en los Registros de Almazaras, Almacenes o Plantas Envasadoras cumplimentarán, además, los formularios que, con carácter particular, establezca el Consejo Regulador, o bien, los que, con carácter general, ordene la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre producción, elaboración, existencias en almacén, comercialización, etc.

Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 32. 1. Toda aceituna o aceite que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o que, en su producción o elaboración, se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados por la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de los aceites podrá realizarla el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenamiento o comercialización, y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes. Los envases que contengan aceites descalificados se rotularán con signos que adviertan claramente tal descalificación. El Consejo Regulador controlará en todo momento el destino de dichos aceites que, en modo alguno, podrá ser otra almazara, almacén o planta envasadora inscritos, a fin de evitar prácticas que tiendan a mejorar la calidad del producto descalificado.

## CAPITULO VII

## Del Consejo Regulador

Art. 33. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado por:

- a) En lo territorial, por la zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas, por las inscritas, físicas o jurídicas, en los diferentes Registros.

Art. 34. Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para los que ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en los artículos de este Reglamento.

Art. 35. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de aceituna y aceite no protegidos por la denominación de origen, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca y remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 36. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente y Vicepresidente designados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Regulador.
  - b) Cinco Vocales en representación del sector olivarero, elegidos por y entre los titulares, inscritos en el Registro de Olivares, de los que cuatro han de ser socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.
  - c) Cinco Vocales en representación de los sectores de la elaboración, envasado y comercialización inscritos en los Registros b), c), d) y e) del artículo 14, de los que tres corresponderán al sector de la elaboración, uno al del envasado y otro al de comercialización.
- Dos de los tres Vocales del sector de elaboración representarán a Cooperativas o SAT y serán elegidos por y entre las inscritas en la denominación. El tercer Vocal del sector de la elaboración y los que corresponden al del envasado y al de comercialización se elegirán por y entre las demás personas físicas o jurídicas inscritas en los respectivos Registros de la Denominación de Origen.
- d) Dos Vocales designados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía con especiales conocimientos en olivicultura y elayotecnia.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador, se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal, por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materia que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen. Art. 37. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros del Consejo Regulador no podrá tener en éste representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de las mismas.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará a aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no corresponden al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a una nueva designación en la forma establecida.

Art. 38. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa, en los casos que sea necesario.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, adopte el Consejo Regulador en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y de aquellos que, por su importancia, estime que deben ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o las que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá un candidato a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que ésta resuelva.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. En caso de cese o de fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía designado por el Director general de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de dicha Consejería.

Art. 39. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión en la que no se podrán tomar acuerdos más que en los asuntos previamente señalados. En caso de necesidad cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando el titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector olivarero y otro del elaborador, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión se acordarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 40. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomiendan por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, cuya dirección recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Inspectores propios que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con las siguientes atribuciones inspectoras sobre:

- Los olivares ubicados en la zona de producción.
- Sobre las almazaras, almacenes y plantas envasadoras situadas en la zona de producción.
- La aceituna y el aceite en la zona de producción.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para realizar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto la dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto de carácter fijo como eventual, le será aplicada la legislación laboral.

Art. 41. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación, formado, como mínimo, por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de la aceituna y de los aceites vírgenes que sean destinados tanto al mercado nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del aceite en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Por el Consejo Reguladores dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 42. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

a) Exacción anual sobre plantaciones inscritas en el Registro de Olivares.

La base será el producto del número de hectáreas de olivar inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y en la campaña precedente.

El tipo de exacción será del 0,4 por 100. En caso de árboles diseminados o de plantaciones en bordes se considerará el marco medio de la zona, a fin de determinar la superficie sujeto de exacción.

b) Exacción sobre productos amparados.

La base es el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido. El tipo a aplicar será del 1,25 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado interior y del 1,50 por 100 en los productos amparados y vendidos en el mercado extranjero.

c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado de origen y exacción de hasta el doble del precio de coste de las precintas, o contraetiquetas, por su utilización.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las plantaciones inscritas.

De la b), los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritas que expidan aceite al mercado.

De la c), los titulares de almazaras, almacenes y plantas envasadoras inscritas solicitantes de certificados de origen o adquirentes de precintas o contraetiquetas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que se reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños causados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y

Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por el Organismo competente y con las normas, atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo. La exposición de dichas circulares se anunciarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», debiendo quedar de manifiesto al público en las referidas oficinas durante un plazo mínimo de diez días, a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de obligatorio cumplimiento, una vez transcurrido el plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía o ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, Real Decreto 1945/1983, Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, de acuerdo con el artículo 119 del Reglamento de la Ley 25/1970, y conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por contravenir otros preceptos legales.

2. Las bases de imposición de multas se determinarán como dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley 25/1970.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 46. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Inspector y el dueño representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del Acta.

Ambos firmantes podrán consignar en el Acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del Acta. Las circunstancias que el Inspector consigne en el Acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el Acta lo hará constar así el Inspector, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Inspector o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando un ejemplar de muestra en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Inspector que levante el Acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del Acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su caso, podrán solicitar informe a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o completar los extremos contenidos en las Actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 47. 1. La incoación o instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el

infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar, como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por éste.

3. En aquellos casos en que el Consejo Regulador estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá solicitarlo de la misma.

Art. 48. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que resolverá o tramitará el expediente, según proceda.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado I del artículo 129 del Decreto 835/1972, y el Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones que sean cometidas por personas, físicas o jurídicas, no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipos», «estilos», «variedad», «envasado en», «con almazara en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma y a los productos que ampara.

Art. 50. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen, a efectos de su sanción, se clasificarán en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas:

Que se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de olivar, o del valor de la mercancía afectada en caso de aceite y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registro y demás documentos, especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento, por omisión o falsedad, de lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento sobre expedición de producto a granel.

5. Las restantes infracciones a este Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en este Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados:

Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base de cada hectárea, en caso de olivares, o del valor de la mercancía afectada si se trata de aceite y, en este último caso, además, con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo que sean acordadas por el Consejo Regulador.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados aceituna no autorizada, a que se refiere el punto 2 del artículo 7.º, o la que sea descalificada por el Consejo Regulador.

3. Emplear en la elaboración de aceites protegidos aceituna de variedades distintas a las autorizadas.

4. El incumplimiento del plazo de molturación, normas de elaboración y condicionantes establecidos en el artículo 3.º de este Reglamento.

5. La infracción de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

6. Las restantes infracciones a este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:

Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando este supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación de Origen o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros aceites no protegidos o en otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

2. El empleo de la Denominación de Origen en aceites que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. Las infracciones al artículo 22 de este Reglamento.

5. La indebida negociación, comercialización o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos y precintos, propios de la Denominación de Origen.

6. Vulneración de los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en relación con el artículo 25 de este Reglamento, sobre precios.

7. La expedición de aceites que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8. La expedición, circulación o comercialización de aceites amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.

9. La expedición, circulación o comercialización de aceites vírgenes amparados por la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecidos por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el envasado de los aceites protegidos o el precintado de sus envases en locales que no estén inscritos en el Registro del Consejo Regulador, o infringir las normas sobre precintado que acuerde el Consejo.

11. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador, para la exportación en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de aceites.

12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de locales que determina el artículo 19.

13. En general, cualquier acto que contravenga a lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, y que perjudique o desprestigie a la Denominación de Origen o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintos y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo Regulador y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 51. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que

determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 52. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier otra manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 53. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Art. 54. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en la forma que determina la legislación vigente, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico y dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse el pago en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá conservarse durante dicho período.

Art. 55. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya, además, una contravención a la legislación general vigente se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello suponga una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la Legislación sobre la Propiedad Industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La aceituna de las variedades incluidas en el artículo 5.º de este Reglamento, con las limitaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 7.º del mismo, que proceda de fincas situadas en términos municipales limítrofes a la zona de producción de la Denominación de Origen y hayan venido multurándose en almazaras ubicadas en la zona de producción, en cada una de las tres campañas anteriores a la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», podrá utilizarse para la elaboración de aceites protegidos en los siguientes casos:

- Cuando los productores de dicha aceituna sean miembros de una Entidad Asociativa con almazara en la zona de producción, inscrita en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.
- Cuando los productores de dicha aceituna sean cosecheros habituales de cualquiera de las demás almazaras situadas en la zona de producción e inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.
- Que dichas fincas se inscriben en el Registro correspondiente del Consejo Regulador.

En ambos casos esta autorización tendrá vigencia mientras que las fincas a que se alude en esta disposición transitoria sigan siendo cultivadas por sus actuales titulares o causahabientes, que estarán sujetos a las exacciones del apartado primero a) del artículo 42 de este Reglamento y al régimen de sanciones y procedimiento por infracción que les corresponda, durante el período de validez de la autorización.

Segunda.-Para la total adaptación de las almazaras existentes a lo que estipula el artículo 8.º2 de este Reglamento se establece un plazo de tres años, a partir de la fecha de su ratificación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Para la puesta en práctica de la elaboración separada de la variedad Picuda o Carrasqueña de Córdoba, en la forma prevista en el artículo 9.º del presente Reglamento, para la definitiva implantación de esta medida, se establece un período de dos campañas a partir de la inmediatamente siguiente a la fecha de

ratificación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento.

Cuarta.-Los almacenes y plantas envasadoras instaladas en la zona de producción, que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comercializando y exportando aceites de Baena, además de otros de oliva de diferentes áreas geográficas, quedan autorizados durante un período límite de dos años, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Reglamento, para seguir simultaneando dichas actividades con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites vírgenes protegidos por la Denominación de Origen «Baena» deberán estar contenidos en envases separados de los otros aceites de oliva y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 31 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de oliva de cada industria, debiendo especificarse los datos que corresponden a los aceites vírgenes con derecho a protección por la Denominación de Origen.

3. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo Regulador y someterse a los controles que este Organismo determine a efectos de garantía de Origen y naturaleza de los aceites de Baena, para que el Consejo Regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o los Certificados de Origen.

4. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán inscribirse en el Registro correspondiente del Consejo Regulador y presentar los datos y comprobantes que este Organismo les solicite.

5. El derecho a la inscripción en los Registros correspondientes del Consejo Regulador para los almacenes y plantas envasadoras acogidos a esta disposición transitoria, solo lo será durante el plazo de vigencia de la misma.

Quinta.-En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la Orden de ratificación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la renovación de los componentes del Consejo Regulador, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 36 de este Reglamento. En el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta para el nombramiento del Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 38.

Sexta.-En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo Regulador a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador Provisional continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Presidente del Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Baena» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**6696** *ORDEN de 11 de marzo de 1988 sobre bases para la provisión de vacantes de personal docente en el extranjero.*

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regula la acción educativa en el exterior, establece en su capítulo II, sección tercera, el régimen de personal aplicable a los Profesores de los Centros públicos españoles, que resulta también extensivo al Profesorado de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

Es, por tanto, conveniente proceder al desarrollo de la norma mencionada, a fin de crear el marco adecuado que permita la cobertura de las plazas vacantes en el exterior, en los mismos.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

Primero.-1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar concursos, con sujeción a lo que en la presente Orden se dispone, para la provisión de las vacantes que se produzcan en los Centros públicos españoles en el extranjero, así como en las